

VISTO: la exhortación realizada a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea) por el Poder Ejecutivo, por el Decreto N° 343/022, de 21 de octubre de 2022;

RESULTANDO: I) que hasta el presente las condiciones regulatorias del mercado del gas licuado de petróleo (GLP) han venido estando previstas en gran medida contractualmente, teniendo la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) en ello una participación significativa;

II) que la Ursea, como organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo, y en el marco de sus atribuciones legales, en años anteriores puso foco en la reglamentación de calidad y seguridad del sector, emitiendo sendas regulaciones, a la vez que cumpliendo actividad fiscalizadora en consonancia con ellas;

III) que la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, a través de la técnica de sustitución de la redacción de artículos de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, dio nueva institucionalidad a la Ursea, organizándola como servicio descentralizado, a la vez que reconfiguró sus atribuciones;

IV) que el actual artículo 1° de la Ley N° 17.598 declara el interés general de las actividades relacionadas al aprovechamiento de los hidrocarburos, y en particular el literal “E” de ese artículo le da competencia a la Ursea en lo referido a la importación, refinación, transporte, almacenamiento, y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos;

V) que, por su parte, el artículo 2° de la misma ley atribuye en particular a la Ursea el establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen esas actividades (literal B) y ejercer potestad normativa según los objetivos explicitados legalmente (literal C), y evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia (literal K);

VI) que el artículo 15 le comete regular el mercado de petróleo, combustibles y otros derivados de los hidrocarburos, atendiendo a las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo, pudiendo incluir esa regulación la fijación de precios máximos intermedios, posibles limitaciones de participación en más de una de las etapas de la distribución de combustibles, así como plazos máximos en las vinculaciones entre agentes, u otras condiciones de estructuración o prestación que razonablemente lo justifiquen conforme al interés público (literal C, numeral 4°);

VII) que, en ese marco, a través del Decreto N° 343/022, de 21 de octubre de 2022, el Poder Ejecutivo exhortó a la Ursea a emitir una regulación sobre múltiples aspectos del mercado del GLP, a regir a partir del 1° de marzo de 2023, de acuerdo a ciertos lineamientos que se establecen (artículo 1°);

VIII) que, el artículo 2° del mismo Decreto, exhortó a la Ursea a determinar técnicamente un precio máximo transitorio de venta de GLP envasado a las empresas distribuidoras, reflejando razonablemente las condiciones actuales, a regir desde el 1° de marzo de 2023 y hasta la determinación del nuevo precio máximo conforme a la metodología a aprobarse, y sin que ello

condicione la regulación a considerarse y aprobarse en el futuro, de acuerdo al artículo 3 del referido Decreto;

CONSIDERANDO: I) que se estima pertinente cumplir con lo exhortado por el Poder Ejecutivo;

II) que ello es necesario a efectos de asegurar una razonable transición y certidumbre jurídica;

III) que las disposiciones transitorias no condicionarán la nueva regulación a aprobarse por la Ursea;

ATENTO: a lo expuesto, a lo previsto en los artículos 1º, 2º y 15 C) de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y contemplando lo previsto en el Decreto N° 343/023, de 21 de octubre de 2022;

**EL DIRECTORIO de la
Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua**

RESUELVE:

1) Incorporar la siguiente definición al artículo 3º del Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización mayorista, transporte, envasado, recarga y distribución de GLP (RPA), aprobado por Resolución de Ursea N° 05/004 de 6 de febrero de 2004 y modificativas:

Suministrador: es aquella persona física o jurídica que entrega GLP desde sus plantas a los Envasadores para su posterior envasado.

2) Aprobar los artículos que modifican el Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización mayorista, transporte, envasado, recarga y distribución de GLP, aprobado por Resolución de Ursea N° 05/004 de 6 de febrero de 2004 y modificativas, que se transcriben a continuación y se consideran parte de esta Resolución:

Sección III - Obligaciones de los Agentes del Sector:

Artículo 24 Bis: Las vinculaciones entre los agentes del sector deben implementarse mediante la celebración de contratos escritos bajo su responsabilidad, que incluyan cláusulas que garanticen la cantidad y calidad del GLP entregado en cada etapa, así como la prestación del servicio en forma regular, eficiente, ininterrumpida y segura, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio, previéndose mecanismos adecuados de supervisión de la cadena de la que se es titular.

La Ursea podrá requerir y observar los contratos que los Agentes del mercado del GLP celebren, los que deberán contemplar, al menos lo siguiente:

a) Para los contratos que celebre el Suministrador con sus contrapartes:

i - En la realización de la venta y suministro de GLP, el Suministrador deberá procurar un trato equitativo entre sus contrapartes considerando las características de las mismas;

ii - Especificación de los programas de pedidos por parte de los contratantes;

iii - Información al Suministrador de las cantidades de GLP requeridas para el periodo de entregas respectivo;

iv - Las confirmaciones de pedidos y entregas se realizarán bajo principios de eficiencia y no discriminación, para lo cual el Suministrador establecerá los mecanismos de asignación y prorrateo de las cantidades a entregar en caso de insuficiencia de disponibilidad de producto;

v - Los contratos deberán prever las condiciones contractuales típicas de las transacciones de compraventa de GLP, como las correspondientes a la calidad y cantidad, condiciones crediticias y plazos de crédito, vigencia, terminación anticipada y rescisión, caso fortuito o fuerza mayor, previsiones en caso de incumplimientos, solución de controversias, entre otras;

vi - El Suministrador, en la contratación del suministro de GLP, deberá abstenerse de imponer condiciones inequitativas en perjuicio de los Distribuidores Minoristas y de los Usuarios con compra directa de GLP a granel, tales como condiciones indebidamente onerosas e injustificadas por la terminación de los contratos.

b) Para los contratos que celebre el Envasador con los Distribuidores Minoristas:

i - En la venta de GLP, el Envasador deberá procurar un trato equitativo entre sus contrapartes, considerando las características de las mismas;

ii - Especificación de los programas de pedidos por parte de los adquirentes;

iii - Información al Envasador que le deberá proporcionar el Distribuidor de las cantidades de GLP requeridas para el periodo de entregas respectivo;

iv - Las confirmaciones de pedidos y entregas se realizarán bajo principios de eficiencia y no discriminación, para lo cual el Envasador establecerá los mecanismos transparentes de nominación y asignación de productos por punto de entrega, así como de prorrateo de las cantidades de envases a entregar en caso de insuficiencia de disponibilidad de productos;

v - Los contratos deberán prever las condiciones contractuales típicas de las transacciones de GLP envasado, como las correspondientes a la calidad y cantidad, condiciones crediticias y plazos de crédito, vigencia, terminación anticipada y rescisión, caso fortuito o fuerza mayor, solución de controversias, previsiones en caso de incumplimientos, entre otras;

vi - El Envasador deberá abstenerse de imponer condiciones inequitativas en perjuicio de los Distribuidores Minoristas, tales como condiciones indebidamente onerosas e injustificadas por la terminación de los contratos.

Artículo 28: Los Agentes que realicen actividades en el sector no celebrarán acuerdos o desarrollarán prácticas concertadas entre ellos, ni adoptarán decisiones de asociaciones de empresas o conductas de abuso de posición dominante que tengan por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado, tales como: a) imponer en forma permanente, directa o indirectamente, precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva para los consumidores; b) restringir, de modo injustificado, la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico, en perjuicio de empresas o de consumidores; c) aplicar injustificadamente a terceros contratantes condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia; d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos, en perjuicio de los consumidores; e) en forma sistemática, vender bienes o prestar servicios a precio inferior al costo, sin razones fundadas en los usos comerciales, incumpliendo con las obligaciones fiscales o comerciales; f) adoptar cualquier tipo de conducta con los Recipientes Portátiles para GLP, que tenga por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado y que provoque perjuicios a otros Agentes o a los usuarios.

La aplicación de lo dispuesto procede cuando la distorsión en el mercado genere perjuicio relevante al interés general

En cualquier caso la Ursea podrá poner en conocimiento de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia sobre las conductas o situaciones que identifique que pueden poner en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia, a fin de que dicha autoridad tome las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

Aquellos actos de concentración económica en el mercado de GLP, que se enmarquen en los supuestos previstos en la Ley N° 18.159 con sus modificativas y concordantes, deberán ser notificados previamente a la Ursea, para su examen, quien procederá a su autorización en caso de corresponder.

Artículo 32 (Obligaciones del Envasador): El Envasador tendrá la obligación de brindar su servicio a todos los Distribuidores Minoristas autorizados que se lo soliciten, en similares condiciones comerciales, hasta completar su capacidad de envasado.

El Envasador no podrá exigir exclusividad al Distribuidor Minorista.

Los Envasadores podrán envasar GLP en Recipientes Portátiles que cumplan con lo especificado en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, y siempre que estén debidamente identificados con el Distribuidor Minorista para el cual envasan o como parte del parque común.

A los efectos de obtener la autorización para realizar la actividad de Envasado, deberá presentarse por parte del Envasador un plan de negocios que contemple la distribución a mediano plazo de los productos envasados, ya sea a través de una red de distribución propia o de contratos con terceros.

Sección IV – Precios:

Artículo 65: Los precios máximos que regirán para la comercialización de GLP, tanto del Suministrador al Envasador (PEP), como el precio máximo de venta al público (PVP), serán aprobados por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Ursea, de acuerdo a lo establecido en los artículo 235 y siguientes de la Ley N° 19.889.

El precio máximo intermedio del producto envasado a los Distribuidores Minoristas será determinado por la Ursea.

Sección V - Información Requerida:

Artículo 70 (Información requerida): Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Suministro de información contable con fines regulatorios del sector de envasado y distribución de Gas Licuado De Petróleo, aprobado por Resolución de Ursea N° 125/018 de 3 de abril de 2018, los Agentes autorizados comunicarán a la Ursea trimestralmente las cantidades de GLP adquiridas y suministradas en las diferentes modalidades (granel y diferentes tipos de envase), y en el caso de los distribuidores de GLP envasado, también las cantidades suministradas por tipo de envase a cada instalación integrante de su sistema de distribución. Los Usuarios con compra directa de GLP granel comunicarán anualmente las cantidades adquiridas, tanto a la Ursea como al MIEM.

3) Deróguense los artículos 66, 67 y 69 de la Sección IV – Precios del Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización mayorista, transporte, envasado, recarga y distribución de GLP, aprobado por Resolución de Ursea N° 05/004 de 6 de febrero de 2004 y modificativas.

4) Se determina un Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT), de venta de GLP envasado a las empresas distribuidoras, que se calculará como sigue:

- Se utiliza como base el precio de venta en las plantas de ANCAP (Precio Ex Planta: PEP), definido por el Poder Ejecutivo.
- Al PEP se le sumará el Margen de envasado de GLP (MENV) unitario expresado en pesos uruguayos por tonelada (\$/t), calculado mensualmente por Ursea, así como la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua (0.2%) y el IVA. El MENV considera la entrega del producto envasado sobre el camión del comprador.

$PMIT = PEP + MENV + Tasa\ Ursea + IVA$

$$\text{MENV}_n = \text{MENV}_{n-1} [0,20 * (\text{IPC}_n / \text{IPC}_{n-1}) + 0,55 * (\text{IMSN}_n / \text{IMSN}_{n-1}) + 0,05 * (\text{ICOM}_n / \text{ICOM}_{n-1}) + 0,20 * (\text{PPIPCE}_n * \text{TC}_n / \text{PPIPCE}_{n-1} * \text{TC}_{n-1})]$$

MENV_n = Margen de envasado de GLP en el mes n (mes de vigencia), en \$/ton

MENV_{n-1} = Margen de envasado de GLP del mes anterior al del ajuste, en \$/ton (*)

IPC_n = Índice General de Precios al Consumo, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al segundo mes anterior al del ajuste.

IPC n-1 = Índice General de Precios al Consumo, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al tercer mes anterior al del ajuste.

IMSN_n = Índice Medio de Salarios Nominales del Sector Privado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al tercer mes anterior al del ajuste.

IMSN n-1 = índice Medio de Salarios Nominales del Sector Privado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al cuarto mes anterior al de ajuste.

ICOM_n = Promedio de los precios del Gas Oil 50-S, ponderado por un 80% y nafta Super 95 ponderado por un 20%, vigentes al último día del segundo mes anterior al del ajuste.

ICOM n-1 = Promedio de los precios del Gas Oil 50-S, ponderado por un 80% y nafta Super 95 ponderado por un 20%, vigentes al último día del tercer mes anterior al del ajuste.

PPIPCE_n = Producer Price Index Private Capital Equipment, publicado por: Bureau of Labor Statistics, Estados Unidos, correspondiente al día 20 del tercer mes anterior al del ajuste.

PPIPCE_{n-1} = Producer Price Index Private Capital Equipment, publicado por: Bureau of Labor Statistics, Estados Unidos, correspondiente al día 20 del cuarto mes anterior al del ajuste.

TC_n = Cotización del dólar billete interbancario venta vigente a fin de mes, publicado por el BCU, correspondiente al tercer mes anterior al del ajuste.

TC n-1 = Cotización del dólar billete interbancario venta vigente a fin de mes, publicado por el BCU, correspondiente al cuarto mes anterior al del ajuste.

(*) El valor del margen de envasado de GLP del mes anterior al de la vigencia de esta Metodología es el que surge de la página web de ANCAP: <https://www.ancap.com.uy/6252/1/glp-enzasado-y-granel.html>

5) Publíquese, notifíquese, y oportunamente archívese.